

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. REF. Fijación de Cuota Alimentaria, Regulación de Visitas, Custodia y Cuidado Personal de DANIELA LEANDRA CHACÓN GARZÓN contra CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ, RAD. 2019-00630.

*Agotada en debida forma la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el Despacho declara precluida la etapa probatoria y a efectos de realizar la etapa de alegaciones y proferir el fallo que en derecho corresponda, se señala la hora de las **09:00 a.m. del día 09 del mes de agosto del año 2023.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e82d6693a6719c2428a87da60f6f789368884ef9d4e89f2537b5b15d1511fbb**

Documento generado en 14/04/2023 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión marital de Hecho de ANDY LUZ ACOSTA PEÑA contra LEONARDO GUTIÉRREZ LEAL, RAD. 2020-00659.

Téngase en cuenta que, conforme con el poder otorgado por el señor LEONARDO GUTIÉRREZ LEAL (folios 10 y 11 del archivo digital 09), se le tiene por notificado del auto que admitió el proceso de la referencia, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada YENNY PAOLA SÁNCHEZ VARGAS como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 09).

Por economía procesal, se tiene en cuenta la documental obrante en el archivo 09, a través de la cual la parte demandada contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones de mérito.

No se imparte trámite al escrito de las excepciones previas presentadas por la apoderada del demandado (folios 12 y 13 del archivo 09), teniendo en cuenta que las enunciadas en el mismo no se encuentran enunciadas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G. del P.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:30 am** del día **3** del mes de **AGOSTO** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0601840e93bc0bf52cf118992812dec6a3a7367eac91167036e9f4bb5c94e2**

Documento generado en 14/04/2023 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Muerte presunta de OCTAVIO ROJAS MEJÍA. 2021-00084.

Se agrega a los autos la documental obrante en el archivo 31 del expediente digital, continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los señores HECTOR JULIO PÁEZ ANZOLA, GUISELFINA POSADA DE GRANADA, REINEL DE JESÚS MARULANDA ARISTIZABAL, MAGNOLIA CASTAÑEDA GARZÓN y HÉCTOR ANDRÉS PÁEZ ROJAS, los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el artículo 579 del C. G. del P.

*Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el artículo 579 del C. G. del P., se señala el día **10 de agosto del año 2023 a las 10:00 am.***

Notifíquese esta providencia tanto al Agente del Ministerio Público como a los interesados.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3a10a6b9737e5275741c1d20a78763279cb7eabe76aee8b9c29a0ee61cea31**

Documento generado en 14/04/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Guardador instaurada por ELIZABETH CORDERO BALLÉN en favor de la menor de edad G.V.C.B., RAD. 2021-00232.

Se agrega a los autos los inventarios de bienes correspondientes al menor de edad G.V.C.B., obrante en archivo 24, el cual señala que el mismo se encuentra en ceros.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654402709d760e17cf33fd074594e3fb4f020534f5014cce0ab8f3112da2c695**

Documento generado en 14/04/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de CECILIA DELGADO DE ABELLA, RAD. 2021-00294.

Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS RUBIO MUÑOZ, como apoderado del heredero MIGUEL ÁNGEL DELGADO GARCÍA, para que lo represente en el presente trámite, en los términos del poder allegado y obrante en los archivos 58 y 59, del expediente digital.

Previo a despachar de manera favorable la petición realizada por el apoderado del heredero MIGUEL ÁNGEL DELGADO GARCÍA, obrante en el archivo 60 del expediente, se requiere al apoderado para que presente escrito suscrito por la totalidad de los interesados reconocidos, en el que consientan la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15309f354ff7253b69c1d0078a6c906e3150ee4ffa58cd811d9b29e4175ef008**

Documento generado en 14/04/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de KAREN ANDREA RUSINQUE respecto de la menor de edad J.V.T.R. contra LUIS ENRIQUE TALERO MORALES, RAD. 2021-00693.

Téngase en cuenta que, el curador ad-litem del demandado fue notificado en debida forma conforme el acta obrante en el archivo 14 del expediente digital, quien en tiempo contestó la demanda en proponiendo excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de merito venció en silencio.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:30 am** del día **10** del mes de **AGOSTO** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1238591882b0eed76a8255e01b05ec7f2a5410ec179707d30211539ea86c52b**

Documento generado en 14/04/2023 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Permiso Salida del País de ADRIANA RESTREPO PINEDA respecto de los menores de edad N.A.A.R. y S.A.A.R. contra DAVID RICARDO AGURTO MULLER, RAD. 2021-00695.

Vistas las diligencias de notificación obrantes en los archivos 25 y 27 del expediente digital, se le reitera a la parte demandante que previo a tener en cuenta la notificación del demandado que realizó vía correo electrónico, se debe acreditar que el correo electrónico davidagurto.71@gmail.com es la dirección electrónica mediante la cual el demandado recibe notificaciones, esto en cumplimiento de lo ordenado el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

Por lo anterior, la manifestación que realizó la apoderada demandante, en el escrito de subsanación al referir que la dirección electrónica fue la utilizada en el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y que la misma fue suministrada por su poderdante, no sufre lo requerido en el artículo antes citado.

Ahora bien, se requiere nuevamente a la apoderada demandante, para que conforme a lo ordenado en el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, vincule como extremo demandado a los señores José Orlando Restrepo Franco y Leonor Pineda de Restrepo, teniendo en cuenta que esta se va a hacer a través de correo electrónico, debe acreditar que el correo al cual se remite dicha notificación es el que utilizan los ciudadanos antes señalados, conforme las precisiones antes señaladas.

Por otra parte, respecto de la solicitud de la declaratoria de pérdida de competencia conforme los preceptos del artículo 121 del Código General del Proceso, solicitada por la apoderada demandante, (archivo 26), se le pone de presente a la apoderada que no es procedente decretar la misma, pues la norma señalada en su inciso primero establece que:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción

del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...) (resaltado propio), término que deberá contabilizarse a partir de que esté integrado el contradictorio, habida cuenta que la demanda fue admitida dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior se destaca, puesto que en el presente proceso no se ha notificado en debida forma a la parte demandada, pues no se ha acreditado que el correo electrónico en el que se surtió el trámite de la notificación sea del citado ciudadano; además no se ha adelantado la diligencia de notificación de los señores José Orlando Restrepo Franco y Leonor Pineda de Restrepo, quienes desde el auto admisorio de la demanda se ordenó su vinculación al proceso, por lo que en el presente caso no se ha integrado el contradictorio, pues el extremo demandado aun no se ha notificado, lo que hace que no pueda contabilizarse el término señalado en el artículo referido, pues no se ha cumplido con el requisito para que inicie el término del año con la que cuenta El Despacho para proferir sentencia.

Por lo anterior, se niega la solicitud de declaración de la pérdida de competencia que solicitó la apoderada demandante, en su escrito obrante en el archivo 26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc87978796177b6be173476126a849af5e4a4c995a99afdfa883beffa71ec55**

Documento generado en 14/04/2023 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de M.H.C., RAD. 2022-00043.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Hogar Luz y Vida obrante en el archivo 23 del expediente digital.

Por otra parte, teniendo en cuenta la respuesta dada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal San Cristóbal de Bogotá, obrante en el archivo 25 del expediente, en el que señalan que la familia del menor M.H.C. se encuentra domiciliada en el municipio de Aguachica – Cesar, por lo anterior, el Despacho prescinde de la prueba decretada en el ordinal cuarto del auto antes mencionado.

Notifíquese esta providencia a los intervinientes en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9ff7222327b1780c6ef79ba680e901803051014e12b40a9a8207a10a12302a**

Documento generado en 14/04/2023 04:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE OFICIO EN CONTRA DE ZULEIMA RAMÍREZ CASTAÑO (APELACIÓN), RAD.2022-718.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe en la audiencia de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de los menores E.G.R. y D.R.L.R. y en contra de la señora ZULEIMA RAMÍREZ CASTAÑO.

ANTECEDENTES

1. En providencia del primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Comisaria Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó imponer como medida de protección en favor de los menores E.G.R. y D.R.L.R., la orden dirigida a la señora ZULEIMA RAMÍREZ CASTAÑO de abstenerse de "agredir de forma verbal, psicológica o física a los menores E.G.R. y D.R.L.R. o realizar cualquier otra conducta que se considere atentatoria de los derechos de los protegidos".

Así mismo, fijó PROVISIONALMENTE la custodia y el cuidado personal de los menores E.G.R. y D.R.L.R. en cabeza del señor GONZALO VARELA RÍOS, abuelastro. materno, hasta el día primero (1°) de diciembre de 2022.

Igualmente, fijó PROVISIONALMENTE la custodia y cuidado personal del menor E.G.R. en cabeza de su progenitor,

el señor WEIMAR RAFAEL GARCÍA, a partir del primero (1º) de diciembre de 2022.

2. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior la señora ZULEIMA RAMÍREZ CASTAÑO interpuso el recurso de apelación. Argumentó que no estaba de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisaria de Familia frente a la custodia de Dilan.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta por la promotora de estas diligencias en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia, mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de los menores E.G.R. y D.R.L.R., debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

² Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, la Comisaria de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe inició de oficio las presentes diligencias, ante la denuncia realizada por la señora Johana Andrea Jaramillo Sánchez, orientadora del colegio distrital Restrepo Milán I.E.D., de presuntos hechos constitutivos de maltrato infantil en contra de los niños E.G.R. y D.R.L.R. por parte de su progenitora, la señora ZULEIMA RAMÍREZ CASTAÑO.

En efecto, la señora Johana Andrea Jaramillo Sánchez, en su calidad de orientadora del colegio distrital Restrepo Milán I.E.D., informó que "el 24 de agosto de 2022, el niño EMANUEL de grado 4° mostró un mordisco en su brazo derecho, al indagar, dice que su madre fue quien se lo hizo el día domingo, cuando estaba en estado de embriaguez y el niño la cogió para llevarla a la cama. El niño indica que es la primera vez que ella le hace un mordisco. Al indagar con su medio hermano DILAN de grado 5° asegura también que su madre el domingo lo quiso rasguñar en el brazo, pero él no se dejó. Dice que quiere ir con su padre, porque con su progenitora no se siente bien, además que ella tiene un novio y ellos alcanzan a escuchar las intimidades que ella tiene con su novio".

Los anteriores hechos fueron aceptados parcialmente por la señora ZULEIMA RAMÍREZ CASTAÑO, en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2022, diligencia en la cual reconoció haber agredido al menor E.G.R., pero negó haber intentado propinarle rasguños a su hijo mayor D.R.L.R. En efecto, en dicha oportunidad indicó:

"Sí, efectivamente yo mordí a Emanuel, yo llegué tomada y él empezó a halarme el cabello y a pegarme cachetadas y yo lo cogí y lo mordí, sí es verdad. Aparte de eso, lo que refiere Dilan que yo, supuestamente, lo intenté agredir, eso es mentira, yo nunca lo agredí, de hecho, Dilan me dice que quiere estar conmigo".

Además de lo anterior, obran en el expediente las entrevistas psicológicas practicadas a los menores E.G.R. y D.R.L.R. por la Comisaria de Familia el 16 de septiembre de 2022, donde los niños, de manera libre y espontánea, confirman

la ocurrencia de los hechos denunciados y, además, acreditan la existencia de pautas inadecuadas de crianza por parte de su progenitora.

Ciertamente, en la entrevista a la que se alude el menor E.G.R. manifestó:

"Fue el domingo 21 de agosto de 2022 en la casa donde vivimos, estaba Brayan, el novio de mi mamá, mi hermano Dilan, mi mamá y yo. Yo le estaba diciendo a mi mamá que se fuera a dormir porque eran como las 10:30 pm, porque teníamos mi hermano y yo que madrugar para el colegio al día siguiente y la música estaba duro y no me dejaba dormir. Mi mamá estaba tomando cerveza en la sala de la casa y yo fui y cogí del cuello suave a mi mamá que estaba poniendo música y le dije vamos para que se fuera a dormir y ella me cogió muy duramente la mano derecha y se la llevó a su boca y me mordió muy duramente la mano".

Seguidamente, al ser cuestionado sobre su progenitora, indicó:

"Es de mal genio por todo, por el trabajo, porque no le pagan a tiempo, por el desorden de la casa. Me trata bien y a veces mal. Mal porque se desespera cuando le pedimos plata para cosas del colegio. Mi mamá me decepciona, porque se pone brava por todo, porque es alcohólica. Me corrige pegándome con la correa. No me regaña, pero si me grita y es grosera. La última vez que me pegó con la correa fue el domingo 7 de agosto, porque estaba brava y le pedí una plastilina para una maqueta y fue a mi pieza y como vio mi cama destendida, trajo la correa y me pegó".

Por su parte, el menor D.R.L.R. señaló:

"Lo que pasó fue que yo estaba jugando en mi celular y mi hermano estaba jugando con un balón chiquito de goma y le pegó en la cabeza varias veces y mi mamá lo mordió. Yo estaba presente, pero no vi cuando lo mordió mi mamá, solo lo escuché decir auu (sic)".

Posteriormente, frente a la relación con su progenitora, indicó:

"Le siento amor y cariño. Me corrige hablándome. Casi no me regaña. Cuando me porto mal en el colegio me pega con la correa. Las últimas veces que me pegó este año fueron el 20 de enero, porque rompí un bazo de vidrio y le contesté mal a mi abuelita Rosmery y el 21 de abril, porque me porté mal en el colegio y le pegué a un niño de mi curso con el codo".

Así mismo, obra en el proceso el Informe Pericial de Clínica Forense practicado al menor E.G.R. el 25 de agosto de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en las que se concluyó que el menor presentaba lesiones

compatibles con mordedura humana, las cuales significaron una incapacidad médico legal definitivas de once (11) días.

Los medios de prueba descritos, resultan suficientes para tener por acreditada la ocurrencia de los hechos denunciados, pues, como viene de verse, se verificó que la señora ZULEIMA RAMÍREZ CASTAÑO utilizó pautas inadecuadas de crianza, como golpes, para corregir a sus hijos, circunstancia que, de manera clara, desconoce las garantías fundamentales de los referidos menores a vivir una vida libre de violencia y justifica la imposición de una medida de protección en su favor para evitar su repetición.

Al respecto, resulta preciso indicar que acudir a la violencia física para corregir o amonestar a un menor supone un claro desconocimiento de sus derechos y garantías, pues como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia "los progenitores no pueden acudir a la violencia física o moral para lograr la conducta esperada de sus hijos, sino que deben diseñar pautas de crianza que no lesionen la integridad de los menores"³.

Sobre el punto, se ha puntualizado que, si bien los padres gozan de un poder correctivo frente a sus hijos, el propósito de esta potestad es la educación del menor, lo que excluye de plano cualquier tipo de maltrato físico o psicológico para reprender al niño, en otras palabras, para corregirlo no es necesario causarle daño o hacer uso de palabras ofensivas, pues tal proceder constituye un grave atentado contra su dignidad y afecta negativamente su desarrollo.

Ahora, la Comisaria de Familia, con la finalidad de proteger los derechos prevalentes de los menores E.G.R. y D.R.L.R., determinó fijar su custodia y cuidado personal, de manera provisional, en cabeza de su abuelo materno, el señor GONZALO VARELA RÍOS, hasta el primero (1º) de diciembre de 2022, quien durante el trámite de la medida de protección manifestó su deseo de hacerse cargo de los referidos menores, además de contar las condiciones para garantizar las necesidades de los niños. De igual manera, se dispuso que la custodia y cuidado personal de E.G.R., sería ejercida por su progenitor, el señor

³Corte Suprema de Justicia. STC873 de 1 de febrero de 2019, Exp. 05001-22-10-000-2018-00243-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

WEIMAR RAFAEL GARCÍA, a partir del primero (1°) de diciembre de 2022.

La anterior determinación tiene sustento no solo en las agresiones constitutivas de maltrato infantil ya descritas, sino también en el dicho de los menores, quienes durante las entrevistas psicológicas manifestaron que no era su deseo convivir con su progenitora, la señora ZULEIMA RAMÍREZ CASTAÑO, sino con su abuelo materno, el señor GONZALO VARELA RÍOS.

En efecto, en la entrevista psicológica practicada por la Comisaria de Familia el 29 de agosto de 2022, el menor E.G.R. indicó:

"No quisiera estar con mi mamá porque me pega, me dice groserías. Quisiera seguir con mi abuelito, porque él si me trata bien, me consiente, me dice palabras de cariño".

Así mismo, en la entrevista practicada el 31 de octubre de 2022, E.G.R., nuevamente, indicó:

"Como no puedo continuar con mi abuelito Gonzalo, porque está enfermo y se debe recuperar después de la operación que le van a hacer, me iría con mi papá que se llama Weimar Rafael García. No vería estar con mi mamá, porque ella nos pegaría, nos grita, si no tomara y fuera juiciosa de no tomar y no saliera, yo me daría la oportunidad de regresar con ella".

Por su parte, D.R.L.R., en la entrevista psicológica del 29 de agosto de 2022, manifestó:

"Me gustaría estar con mi abuelito Gonzalo, porque con él tengo más atención, compartimos los dos y también con mi tío Junior. Si estuviera en la casa permanecería solo".

Posición que fue nuevamente ratificada en la entrevista practicada el 31 de agosto de 2022, donde D.R.L.R. señaló:

"Hablé con mi mamá y ella me dice que me quiere, que me vaya con ella, que no la deje sola, que yo soy la mano derecha de ella. Me dice que va a dejar el trago y que no nos volverá a pegar. Eso me dice, pero no creo en volver con ella, porque me da miedo que vuelva al trago y nos vuelva a pegar. Como mi abuelito Gonzalo no me puede tener por su salud, yo pienso como primera opción en irme con mi abuelito José Humberto".

El dicho de los menores debe ser especialmente tenido en cuenta en los asuntos, que, como el presente, versan

sobre la garantía de sus derechos, pues, tanto la ley como la jurisprudencia, reconoce el derecho que les asiste de ser escuchados y sus opiniones tenidas en cuenta en los procesos judiciales o administrativos en los que estén involucrados.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, **los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve.**" (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, la determinación adoptada por la Comisaria de Familia de fijar, de manera provisional, la custodia y el cuidado personal de los niños E.G.R. y D.R.L.R. en cabeza de su abuelo materno, el señor GONZALO VARELA RÍOS, no solo resulta necesaria para garantizarles el derecho a tener una vida libre de violencia, sino que resulta acorde con los postulados del debido proceso y la prevalencia del interés superior del menor que exige tener en cuenta sus opiniones.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, habrá de confirmarse la providencia proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Dieciocho (18) de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe en audiencia del primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3552ebe75f6d564bc9e7f4118c6454e03b65c2d93c9d1f7e63e8cadf019ec1ee**

Documento generado en 14/04/2023 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ANGÉLICA MARÍA GIOVANNA TORRES LUQUE EN CONTRA DE IVÁN ESTEBAN ROZO (APELACIÓN), RAD.2023-158.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, en audiencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de la señora ANGÉLICA MARÍA GIOVANNA TORRES LUQUE en contra del señor IVÁN ESTEBAN ROZO.

ANTECEDENTES

1. En providencia del dos (02) de marzo de la anualidad en curso, la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó imponer como medida de protección en favor de la señora ANGÉLICA MARÍA GIOVANNA TORRES LUQUE, la orden dirigida al señor IVÁN ESTEBAN ROZO de abstenerse de realizar "actos de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora ANGÉLICA MARÍA GIOVANNA TORRES LUQUE en cualquier lugar donde se encuentre".

2. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor IVÁN ESTEBAN ROZO interpuso el recurso de apelación. Argumentó que no estaba de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, porque "es como aceptar que yo la trato mal y si de aquí a mañana viene y

dice que le dice algo, ustedes le van a creer y me van a sancionar”.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta por la promotora de estas diligencias en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia, mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de la señora ANGÉLICA MARÍA GIOVANNA TORRES LUQUE, debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, la promotora de las presentes diligencias solicitó la imposición de una medida de protección en su favor y en contra de su compañero, el señor IVÁN ESTEBAN ROZO, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.

respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En efecto, en la solicitud de imposición de medida de protección, la citada ciudadana denunció que el día 08 de enero de la anualidad en curso, el señor IVÁN ESTEBAN ROZO la agredió físicamente, pegándole "una cachetada"; así mismo, denunció que el referido ciudadano la agredió verbalmente dirigiéndose a ella con términos peyorativos y soeces.

Por su parte, el señor IVÁN ESTEBAN ROZO, en la audiencia celebrada el 02 de marzo de 2023, aceptó haber agredido físicamente a la señora ANGÉLICA MARÍA GIOVANNA TORRES LUQUE, pero negó las agresiones verbales. En efecto, en dicha oportunidad indicó:

"Primero que todo, mi hijo no llegó ese día que ella dice, mi hijo llega como a las seis y media de la tarde y ellos no se dieron cuenta del problema, sí no (sic) no le voy a decir que la charla empezó por un problema económico del apartamento, pero para llegar a perder un poco la cordura se puede decir, fue porque con ella tenemos un problema de infidelidad desde ya hace más o menos ocho o nueve años, ella me fue infiel con el padrino de matrimonio de nosotros y quien era un gran amigo mío en ese momento, desde ahí la relación empezó a cambiar por parte mía y empezamos a tener diferencias, una de las diferencias más grandes que hemos tenido es que hace un año que me estaba siendo infiel con uno de mis hermanos adoptivos y desde que me enteré de eso se han complicado más las cosas entre nosotros, que le tengo hackeado el celular es falso, a mí se me dañó un celular y pues mi hijo es el que le surte los celulares a ella y vi un celular de ella que estaba por ahí y lo mandé a arreglar para el uso mío y ahí fue que me enteré de las conversaciones que ella tenía con mi hermano y que a parte de mi hermano tiene una relación con un señor del trabajo. Teníamos un arreglo respecto de las deudas del apartamento y en diciembre no pude aportar esa cuota y la llamé para que ella pagara y dijo que no y que si yo no aportaba ella tampoco, ese fue el detonante del 8 de enero de este año, yo le dije que ese no fue el acuerdo, que no paguemos y que se pierda el apartamento, le dije que estaba cansado de esta situación, que si no iba a aportar nada que tomara la decisión de irse, ella me dijo que si era que estaba muy adolorido porque se estaba comiendo a mi hermano y perdí la compostura y extendí la mano (hace además de lanzar una cachetada) y le mandé la cachetada, pero me tranquilé, solo le alcancé la cara con los dedos, esa fue la reacción cuando ella me contestó de esa manera. Respecto a lo que ella dice que yo le dije perra, eso no es cierto".

De igual manera, al ser cuestionado por el Despacho sobre si había agredido físicamente a la señora ANGÉLICA MARÍA GIOVANNA TORRES LUQUE, indicó:

"Solamente la vez que acabo de describir, físicamente el ocho de enero de este año, nada más. No sé si ustedes en su análisis consideren que eso es violencia".

De acuerdo con lo anterior, el dicho del señor IVÁN ESTEBAN ROZO resulta suficiente para verificar la ocurrencia de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora ANGÉLICA MARÍA GIOVANNA TORRES LUQUE, dadas las agresiones físicas por aquel mismo confesadas, de manera que se encuentran configurados los elementos contenidos en la Ley 294 de 1996 para imponer una medida de protección en favor de la referida ciudadana para poner fin a la violencia y garantizar su derecho a tener una vida libre de violencia.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, habrá de confirmarse la providencia proferida por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá en audiencia del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c28ce799b0e30ad1d2554d43480ee4d90b7b4ed5ec5b9adcf448795741af11d**

Documento generado en 14/04/2023 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección solicitada por HENRY CARDOZO DÍAZ en favor de su hijo menor de edad J.P.C.L. contra LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ y YEINER ARIOLFO RAMÍREZ TOLOZA, RAD. 2023-00219. (apelación).

Recibidas las diligencias, se advierte de los documentos remitidos por la Comisaría Once de Familia – suba 1 de esta ciudad, se encuentran incompletas, pues en lo que respecta a los archivos de audio y video que allegó el accionante y fueron tenidos en cuenta en audiencia del 27 de enero de los cursantes, no se aportó.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4117d5c22f8a2005850ee847f078288e458581f5abff9937fc5ce057398cf57**

Documento generado en 14/04/2023 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>